



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO  
DESPACHO 02**

**DESESTIMA QUEJA**

COMISIONADO PONENTE:	ALVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO No:	630012502000 2021 00175 00
DISCIPLINABLE:	RICHARD NILTON GARCÍA TABAREZ
FECHA:	AGOSTO 12 DE 2021
ACTA:	No. 028

**I. ASUNTO**

Decide la Sala sobre la procedencia de abrir proceso disciplinario en contra del abogado **RICHARD NILTON GARCÍA TABAREZ** o por el contrario desestimar de plano la remisión de información por parte de **EI JUZGADO NOVENO DE BRIGADA**.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007: *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor*

*público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

Por este motivo, el artículo 68 *ibidem* impone a la Sala el deber de “*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*”.

Conviene recordar, en el mismo sentido, que la queja no comporta de manera “**automática e irremediable**”<sup>1</sup> la apertura de un proceso disciplinario, como bien lo explica nuestra Corte Constitucional respecto de los funcionarios públicos pero aplicable *mutatis mutandi* a los abogados.

En ese cometido, se parte por destacar que el Juzgado Noveno de Brigada – con sede en Armenia--, dispuso a través de auto del 9 de junio de 2021, la compulsación de copias para que se investigara –entre otros-- al abogado **RICHARD NILTON GARCÍA TABAREZ**, quien representó los intereses del soldado **DUVÁN FELIPE RESTREPO ESTRADA**, dentro del proceso sigue en su contra ante la Jurisdicción Penal Militar por el delito de homicidio culposo.

Precisó, al respecto en el citado proveído, que: “*Igualmente ha de advertirse que en esta investigación se ha conculcado grave y nefastamente los derechos del investigado y del debido proceso pues no de otra manera puede entenderse*

---

<sup>1</sup> “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con mira a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para da inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado” **Corte Constitucional, sentencia T-4112 de 2006. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.**

*que el Juzgado Instructor 53 de IPM haya impuesto al procesado (quien fue capturado en flagrancia) una medida de aseguramiento que no procedía por el delito por el cual fue capturado e imputado (homicidio culposo), esto es detención preventiva cuando la ley dispone es la caución, y los razonamientos jurídicos de dicho auto (mediante el cual se resolvió la situación jurídica del SLR RESTREPO) indiscutiblemente le señalaban la obligación de otorgar la libertad al capturado (una vez fuese escuchado en diligencia de indagatoria) pero que inexplicablemente soslayó e ignoró para fundamentar lo contrario, esto es la detención preventiva (la cual se extendió por ciento veinte días), contradicción tan evidentemente palmaria que obligación a este Despacho a dar cuenta de ello a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Especial Militar que por su conducta se compulsen copias necesarias a las autoridades penales y disciplinarias, encargadas de establecer lo ocurrido. Empero considera este Despacho que se debe investigar la actuación del Representante del Ministerio Público y de quien ejercía la defensa material del investigado, pues ante dicha arbitrariedad guardaron absoluto silencio”<sup>2</sup>.*

De manera más concisa, se le cuestiona al letrado denunciado la omisión de interponer el recurso de apelación contra el auto que le impuso a su prohijado medida de aseguramiento de detención preventiva por un delito –homicidio culposo— que solo admitía la caución.

Ahora bien, resulta claro para la Corporación que el auto, calificado como arbitrario por la autoridad remitora, fue proferido **el día 20 de noviembre de 2015**, razón por la cual la conducta omisiva del letrado se habría extendido durante el período de ejecutoria de la providencia, que, como todos sabemos, por regla general es de tres días.

De tal suerte que, por el significativo transcurso del tiempo, se habría configurado el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria, que contempla el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, en cinco años.

---

<sup>2</sup> Archivo 02, folios 23 y 24, del expediente digital.

**Concluye** –por tanto-- la Corporación que el episodio puesto a su consideración carece de la potencialidad para excitar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado en aras a decretar la apertura de una investigación y por el contrario aconsejan su desestimación de plano –tal y como lo preceptúa el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007--.

En mérito de lo expuesto, **la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir investigación disciplinaria en contra del abogado **RICHARD NILTON GARCÍA TABAREZ** por las razones anteriormente expuestas, en el evento originado por la remisión de información por parte de **EL JUZGADO NOVENO DE BRIGADA**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: LIBRAR** la comunicación de que trata el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**Alvaro Fernan Garcia Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Disciplinaria  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Quindío - Armenia**

**Jose Erasmo Guarnizo Nieto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Disciplinaria  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b83fd7ff89464bcd1575c94c6126343d3d374ea76898c6e6df42b8c3a670fa9**

Documento generado en 12/08/2021 03:22:06 PM